

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA Y CULTURAL

La Conferencia para el establecimiento de una Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas, fue convocada por el Gobierno del Reino Unido, en asociación con el Gobierno de Francia. Las invitaciones fueron enviadas de acuerdo con la recomendación de la Conferencia de San Francisco y a solicitud de la Conferencia de Ministros Aliados de Educación, a fin de secundar los propósitos establecidos en el artículo I, párrafo o^o, de la Carta de las Naciones Unidas. La Conferencia se reunió en Londres del 1° al 16 de noviembre de 1945.

Los Gobiernos de los siguientes países estuvieron representados en la Conferencia por Delegados y Consejeros:

República Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Egipto, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, India, Irán, Irak, Líbano, Liberia, Luxemburgo, México, Países Bajos, Nueva Zelandia, Nicaragua, Noruega, Panamá, Perú, Filipinas, Polonia, Saudé Arabia, Siria, Turquía, Unión de Sud África, Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela (representada por un observador) y Yugoslavia.

Las siguientes organizaciones internacionales estuvieron también representadas por observadores:

Organización Internacional del Trabajo, Secretariado de la Liga de Naciones, Comité de la Liga de Naciones sobre Cooperación Intelectual, Instituto Internacional de Cooperación Intelectual, Unión Panamericana, Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y la Rehabilitación (U. N. R. A.), Oficina Internacional de Educación.

La Conferencia tenía ante sí, y adoptó como su base de discusión, un proyecto de Constitución preparado por la Conferencia de Ministros Aliados de Educación. Igualmente tuvo ante ella un proyecto de Constitución, preparado por el Gobierno de Francia. También fueron sometidas a la Conferencia cierto número de proposiciones presentadas por otros Gobiernos y por varios cuerpos y organizaciones.

Después de considerar estos proyectos y proposiciones, la Conferencia redactó una Constitución estableciendo una Organización Educativa, Científica y Cultural, así como un instrumento estableciendo una Comisión Preparatoria Educativa, Científica y Cultural. La Conferencia adoptó también la resolución siguiente:

"La sede de la Organización Educativa Científica y Cultural de las Naciones Unidas, será París".

"Esta resolución no afectará en ninguna forma el derecho de la Conferencia General para tomar decisiones respecto a este asunto, por una mayoría de dos terceras partes".

En fe de lo cual, los suscritos han firmado esta Acta Final.

Hecha en Londres, el 16 de noviembre de 1945, en una copia simple, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos. Esta copia será depositada en los archivos del Gobierno del Reino Unido, quien enviará copias certificadas a todas las Naciones Unidas.

Constitución de la Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas.

Los Gobiernos de los Estados Signatarios de esta Constitución, en nombre de sus Pueblos, declaran:

Que, puesto que las guerras principian en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz;

que la ignorancia de cada pueblo respecto de la existencia y de las costumbres de los demás ha sido, en el curso de la historia de la humanidad, una causa constante de desconfianzas y de recelos por lo cual, con excesiva frecuencia, sus desacuerdos han degenerado en guerras;

que la grande y terrible guerra que acaba de concluir fue propiciada por la negación de los principios democráticos de dignidad, igualdad y respeto de la persona humana y por la propagación, merced a la ignorancia y a los prejuicios, del dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas, con el cual se pretendió reemplazar aquellos principios;

que la difusión amplia de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, para la libertad y para la paz son esenciales a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones deben cumplir dentro de un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua;

que una paz basada exclusivamente en los acuerdos políticos y económicos de los gobiernos podría no obtener el apoyo sincero, perdurable y unánime de los pueblos y que, si esa paz no ha de fracasar, deberá fundarse sobre la solidaridad intelectual y moral del género humano.

Por tales razones y convencidos de la necesidad de ofrecer iguales y amplias oportunidades para la educación de todos y de asegurar la investigación sin restricciones de la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y de conocimientos, los Estados signatarios de esta Constitución se hallan resueltos a desarrollar y multiplicar los medios de comunicación entre sus pueblos y a emplear dichos medios en beneficio de su recíproco entendimiento y de una apreciación más verdadera y perfecta de sus vidas.

En consecuencia, por la presente crean la Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas con el fin de alcanzar, mediante las relaciones educativas, científicas y culturales de los pueblos del mundo, los objetivos de paz internacional y de bienestar general de la humanidad para los cuales se estableció la Organización de las Naciones Unidas según su Carta proclama.

ARTICULO I

Propósitos y Funciones

1.—El propósito de la Organización es contribuir a la paz y seguridad, promoviendo para ello la colaboración entre las Naciones a través de la educación, la ciencia y la cultura con el objeto de fomentar el respeto universal a la justicia, el imperio de la ley, los derechos humanos y las libertades fundamentales, que son afirmadas por los pueblos del mundo, sin distinción de razas, sexos, lenguaje o religión, en la Carta de las Naciones Unidas.

2.—Para realizar este propósito la Organización:

a) Colaborará en el trabajo de mejorar el mutuo conocimiento y comprensión entre los pueblos, a través de todos los medios de comunicación y con este fin recomendará los Acuerdos Internacionales que sean necesarios para promover el libre flujo de las ideas, por medio de la palabra y de la imagen;

b) Dará un nuevo impulso a la educación popular y a la expansión de la cultura; colaborando con los Miembros, a su solicitud, en el desarrollo de las actividades educativas;

instituyendo la colaboración entre las naciones para mejorar el ideal de igualdad de oportunidades educativas sin distinción de razas, sexos o ninguna otra desigualdad, ya sea económica o social;

sugiriendo los métodos educativos mejor adaptados para preparar a los niños del mundo para las responsabilidades que trae consigo la libertad.

c) Mantendrá, aumentará y difundirá el conocimiento asegurando la conservación y protección de la herencia mundial de libros, obras de arte y monumentos históricos y científicos y recomendando a las Naciones interesadas las convenciones internacionales que sean necesarias;

dando impulso a la cooperación entre las naciones en todas las ramas de la actividad intelectual, incluyendo el intercambio internacional de personas que actúen en los campos de la educación, la ciencia, y la cultura y el intercambio de publicaciones, objetos de interés artístico y científico y otros materiales de información;

iniciando métodos de cooperación internacional calculados para dar a los pueblos de todos los países acceso a los materiales impresos y publicados que produzca cualquiera de ellos.

3.—Con objeto de preservar la independencia, integridad y fructífera diversidad de las culturas y sistemas educativos de los Estados Miembros de esta Organización, está prohibido a la misma intervenir en asuntos que estén esencialmente comprendidos dentro de la jurisdicción doméstica de aquellos.

ARTICULO II

Miembros

1.—El ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas, llevará consigo el derecho de ser también miembro de la Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas.

2.—De acuerdo con las condiciones del convenio entre esta Organización y la Organización de las Naciones Unidas, aprobadas de conformidad con el artículo X de esta Constitución, los Estados que no sean miembros de la Organización de las Naciones Unidas podrán ser admitidos como Miembros de la Organización, a recomendación de la Junta Ejecutiva, por una mayoría de votos de las dos terceras partes en la Conferencia General.

3.—Los Miembros de la Organización que sean suspendidos en el ejercicio de los derechos y privilegios de Miembros de la Organización de las Naciones Unidas serán, a solicitud de la última, suspendidos de los derechos y privilegios de esta Organización.

4.—Los Miembros de la Organización que sean expulsados de la Organización de las Naciones Unidas, dejarán automáticamente de ser Miembros de esta Organización.

ARTICULO III

Órganos

La Organización incluirá una Conferencia General, una Junta Ejecutiva y un Secretariado.

ARTICULO IV

La Conferencia General

A. Composición.

1.—La Conferencia General consistirá de los representantes de los Estados Miembros de esta Organización. El Gobierno de cada Estado Miembro nombrará no más de cinco delegados, que serán seleccionados después de consultas con la Comisión Nacional, si se estableciera, o con los cuerpos educativos, científicos y culturales.

B. Funciones.

2.—La Conferencia General determinará la política y los lineamientos principales del trabajo de la Organización. Tomará decisiones sobre los programas planeados por la Junta Ejecutiva.

3.—La Conferencia General, cuando lo juzgue deseable, convocará conferencias internacionales sobre educación, ciencias, humanidades y diseminación del conocimiento.

4.—La Conferencia General al adoptar proposiciones para ser sometidas a los Estados Miembros, distinguirá entre recomendaciones y convenciones internacionales sometidas para su aprobación. En el primer caso será suficiente una mayoría de vetos; y en el segundo, se requerirán la de dos terceras partes. Cada uno de los Estados Miembros someterá las recomendaciones o convenciones a sus autoridades competentes, dentro de un período de un año a partir de la fecha de clausura de la sesión de la Conferencia General en la cual hayan sido adoptadas.

5.—La Conferencia General aconsejará a la Organización de las Naciones Unidas en los asuntos educativos, científicos y culturales, concernientes a esta última, de conformidad con los términos y procedimientos acordados entre las autoridades pertinentes de las dos Organizaciones.

6.—La Conferencia General recibirá y considerará los informes sometidos periódicamente por los Estados Miembros según lo indica el artículo VIII.

7.—La Conferencia General elegirá a los miembros de la Junta Ejecutiva y, a recomendación de esta, nombrará al Director General.

C. Votación.

8.—Cada Estado Miembro tendrá un voto en la Conferencia General. Las decisiones se harán por mayoría simple, excepto en los casos en que una mayoría de dos terceras partes sea requerida por las disposiciones de esta Constitución. La mayoría será de los miembros presentes y votantes.

D. Procedimiento.

9.—La Conferencia General se reunirá anualmente en sesiones ordinarias; podrá reunirse en sesiones extraordinarias cuando sea convocada por la Junta Ejecutiva. En cada sesión se fijará el lugar de la próxima reunión, que será designado por la Conferencia General y cambiará cada año.

10.—La Conferencia General en cada sesión elegirá un Presidente y otros funcionarios y adoptará las reglas de procedimiento.

11.—La Conferencia General establecerá comités especiales y técnicos y otros tantos cuerpos subordinados, según sean necesarios para sus propósitos.

12.—La Conferencia General hará arreglos para permitir el acceso público a las reuniones, de acuerdo con los reglamentos que la misma prescribirá.

E. Observadores.

13.—La Conferencia General, a recomendación de la Junta Ejecutiva, y por una mayoría de dos terceras partes, podrá, de acuerdo con sus reglas de procedimiento, invitar como observadores a ciertas sesiones de la Conferencia o de sus comisiones, a representantes de organizaciones internacionales, tales como las descritas en el artículo XI, inciso 4.

ARTICULO V
Junta Ejecutiva

A. Composición

1.—La Junta Ejecutiva consistirá de 18 miembros elegidos por la Conferencia General, de entre los Delegados designados por los Estados Miembros, y del Presidente de la Conferencia, que actuará "ex officio" con capacidad de consejero.

2.—Para elegir a los miembros de la Junta Ejecutiva, la Conferencia General tratará de incluir a personas competentes en artes, humanidades, ciencias, educación y en la difusión de ideas, y calificadas por su experiencia y capacidad para cumplir las obligaciones administrativas y ejecutivas de la Junta. También tendrá en cuenta la diversidad de culturas y una distribución geográfica compensada. No más de un nacional de cada Estado Miembro servirá en la Junta al mismo tiempo, con excepción del Presidente de la Conferencia.

3.—Los miembros elegidos para la Junta Ejecutiva servirán por un período de tres años, y podrán ser inmediatamente elegibles por un segundo período, pero no podrán servir consecutivamente por más de dos períodos. En la primera elección serán elegidos dieciocho miembros, de los cuales una tercera parte se retirarán al final del primer año y otra tercera parte al final del segundo año. El orden de retiro será determinado inmediatamente después de la elección por medio de sorteo. Después, serán elegidos seis miembros cada año.

4.—En el caso de muerte o renuncia de uno de los miembros, la Junta Ejecutiva designará, de entre los Delegados de los Estados Miembros, un sustituto, que prestará sus servicios hasta la próxima sesión de la Conferencia General, que elegirá un miembro por el resto del período.

E. Funciones.

5.—La Junta Ejecutiva, actuando bajo la autoridad de la Conferencia General, será responsable de la ejecución del programa adoptado por la Conferencia y preparará su agenda y programa de trabajo.

6.—La Junta Ejecutiva recomendará a la Conferencia General la admisión de nuevos Miembros de la Organización.

7.—De conformidad con las decisiones de la Conferencia General, la Junta Ejecutiva adoptará sus propias reglas de procedimientos y elegirá a sus funcionarios de entre sus miembros.

8.—La Junta Ejecutiva se reunirá en sesiones regulares por lo menos dos veces al año y podrá reunirse en sesiones especiales si son convocadas por el Presidente de la Junta, con su propia iniciativa o a solicitud de seis miembros de la Junta.

9.—El Presidente de la Junta Ejecutiva presentará a la Conferencia General, con o sin observaciones, el informe anual del Director General sobre las actividades de la Organización, que habrá sido previamente sometido a la Junta.

10.—La Junta Ejecutiva hará todos los arreglos necesarios para consultar a los representantes de las organizaciones internacionales o personas calificadas interesadas en asuntos que estén dentro de su competencia.

11.—Los miembros de la Junta Ejecutiva ejercerán los poderes delegados en ellos por la Conferencia General en representación de la Conferencia misma y no como representantes de sus respectivos Gobiernos.

ARTICULO VI

Secretariado

1.—El Secretariado estará formado por un Director General y el personal que sea necesario.

2.—El Director General será designado por la Junta Ejecutiva y nombrado por la Conferencia General por un período de seis años, bajo las condiciones que la Conferencia apruebe y podrá ser reelegido para un nuevo período. Será el Jefe Administrativo de la Organización.

3.—El Director General o un delegado designado por él, participará, sin derecho a voto, en todas las reuniones de la Conferencia General, de la Junta Ejecutiva y de los Comités de la Organización; y formulará proposiciones que será consideradas por la Conferencia y la Junta.

4.—El Director General nombrará el personal del Secretariado de acuerdo con la reglamentación del personal que aprobará la Conferencia General. Sujetos a la consideración primordial de asegurar las más altas normas de integridad, eficiencia y competencia técnica, los nombramientos de personal serán hechos con base geográfica lo más amplia posible.

5.—Las responsabilidades del Director General y del personal serán exclusivamente de carácter internacional. En el desempeño de sus funciones no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad externa a la Organización. Se abstendrán de cualquiera acción que pueda perjudicar su situación como funcionarios internacionales. Cada Estado Miembro de la Organización se compromete a respetar el carácter internacional de las responsabilidades del Director General y del personal, y a no tratar de influenciarlos en el desempeño de sus deberes.

6.—Este artículo en nada impedirá a la Organización para entrar en arreglos especiales con las Organizaciones de las Naciones Unidas para tener servicios y personal comunes y para el intercambio de personal.

ARTICULO VII

Cuerpos Nacionales Cooperadores

1.—Cada Estado Miembro hará arreglos necesarios que más convenga a sus condiciones particulares con el objeto de asociar sus principales organizaciones interesadas en asuntos educativos, científicos y culturales en el trabajo de la Organización, de preferencia por medio de la formación de una Comisión Nacional ampliamente representativa del Gobierno y de tales organizaciones.

2.—Las Comisiones Nacionales u organizaciones nacionales cooperadoras, cuando existan, actuarán con capacidad de consejeros de sus respectivas delegaciones a la Conferencia General y de sus Gobiernos, en asuntos relacionados con la Organización, y funcionarán como agencias de enlace en todos los asuntos que les interesen.

3.—La Organización puede, a solicitud de un Estado Miembro, delegar, ya sea temporal o permanentemente, un miembro de su Secretariado para servir en la Comisión Nacional de tal Estado, con objeto de ayudar al desarrollo de su trabajo.

ARTICULO VIII

Informe de los Estados Miembros

Cada Estado Miembro informará periódicamente a la Organización, en la forma que sea determinada por la Conferencia General, sobre sus leyes, reglamentaciones y estadísticas relativas a su vida educativa, científica y cultural y sobre sus instituciones, así como de lo actuado con las recomendaciones y convenciones a que se refiere el Artículo IV, inciso 4.

ARTICULO IX

Presupuesto

1.—El presupuesto será administrado por la Organización.

2.—La Conferencia General aprobará y dará efecto final al presupuesto y al prorrato de responsabilidades financieras entre los Estados Miembros de la Organización, con sujeción a arreglos con las Naciones Unidas, en la forma que se estatuya en el convenio que se celebre conforme al Artículo X.

3.—El Director General, con la aprobación de la Junta Ejecutiva, puede recibir donaciones, legados y subvenciones directamente de los Gobiernos, de instituciones públicas y privadas, de asociaciones y de particulares.

ARTICULO X

Relaciones con las Organizaciones de las Naciones Unidas

Esta Organización entrará en relaciones con las Organizaciones de las Naciones Unidas, tan pronto como sea posible, como una de las agencias especializadas a que se refiere el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Esta relación se efectuará a través de un convenio con las Organizaciones de las Naciones Unidas de acuerdo con el artículo 63 de la Carta, convenio que quedará sujeto a la aprobación de la Conferencia General de esta Organización. El Convenio proveerá lo necesario para obtener una efectiva cooperación entre las dos Organizaciones en la prosecución de sus propósitos comunes y al mismo tiempo deberá reconocer la autonomía de esta Organización, dentro de los límites de su competencia, según se demarca en esta Constitución. Tal convenio puede, entre otros asuntos, disponer la aprobación y financiamiento del presupuesto de la Organización, por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

ARTICULO XI

Relaciones con otras Organizaciones y Agencias Internacionales Especializadas

1.—Esta Organización puede cooperar con otras organizaciones y agencias intergubernamentales especializadas, cuyos intereses y actividades estén relacionadas con sus propósitos. Para este objeto, el Director General, actuando bajo la autoridad general de la Junta Ejecutiva, puede establecer relaciones efectivas de trabajo con tales organizaciones y agencias, y establecer los comités mixtos que puedan ser necesarios para asegurar una cooperación efectiva. Cualquier arreglo formal celebrado con tales organizaciones o agencias estará sujeto a la aprobación de la Junta Ejecutiva.

2.—En cualquier momento que la Conferencia General de esta Organización y las autoridades competentes de cualquiera otra organización o agencia especializada intergubernamental, cuyos propósitos y funciones queden dentro de la competencia de esta Organización, consideren deseable efectuar una transferencia de sus recursos y actividades a esta Organización, el Director General, con la aprobación de la Conferencia, podrá entrar en arreglos mutuamente aceptables para este propósito.

3.—Esta Organización puede hacer arreglos apropiados con otras organizaciones intergubernamentales para una representación recíproca en sus reuniones.

4.—La Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas puede hacer arreglos convenientes para consultas y cooperación con organizaciones internacionales no gubernamentales, interesadas en asuntos que estén dentro de su competencia, y pueden invitarlas para tomar a su cargo tareas específicas. Tal cooperación puede también incluir una apropiada participación por representantes de tales organizaciones en los comités consultivos, formados por la Conferencia General.

ARTICULO XII

Estatuto Legal de la Organización

Lo establecido en los Artículos 104 y 105 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas referente al estatuto legal de esa Organización, sus privilegios e inmunidades, se aplicará en la misma forma a esta Organización.

ARTICULO XIII

Reformas

1.—Las proposiciones para reformas a esta Constitución, se harán efectivas al recibir la aprobación de la Conferencia General, por una mayoría de las dos terceras partes, teniendo en cuenta, sin embargo, que aquellas reformas que signifiquen alteraciones fundamentales en los propósitos de la Organización, o nuevas obligaciones para los Estados Miembros, requerirán la aceptación subsiguiente de dos terceras partes de los Estados Miembros, antes de entrar en vigor. Los borradores de los textos sobre proposiciones de reformas tendrán que ser comunicados por el Director General a los Estados Miembros por lo menos seis meses antes de su consideración por la Conferencia General.

2.—La Conferencia General tendrá fuerza para adoptar por la mayoría de las dos terceras partes, reglas de procedimiento para llevar adelante lo previsto por este artículo.

ARTICULO XIV

Interpretaciones

1.—Los textos en francés e inglés de esta Constitución, tendrán la misma fuerza.

2.—Cualquier cuestión o disputa referente a la interpretación de esta Constitución será enviado para su resolución a la Corte Internacional de Justicia o a un tribunal de arbitraje, según lo determine la Conferencia General bajo sus reglas de procedimientos.

ARTICULO XV

Vigencia

1.—Esta Constitución estará sujeta a aceptación. Los instrumentos de aceptación serán depositados ante el Gobierno del Reino Unido.

2.—Esta Constitución permanecerá abierta a la firma en los archivos del Gobierno del Reino Unido. Las firmas pueden tener lugar ya sea antes o después del depósito del instrumento de aceptación. Ninguna aceptación será válida a menos que sea precedida o seguida por la firma.

3.—Esta Constitución entrará en vigor cuando haya sido aceptada por veinte de sus signatarios. Las aceptaciones subsecuentes tendrán efecto inmediatamente.

4.—El Gobierno del Reino Unido informará a todos los miembros de las Naciones Unidas del recibo de todos los instrumentos de aceptación y de la fecha en la cual esta Constitución entre en vigor de acuerdo con el párrafo que precede.

En fe de lo cual, los suscritos, legalmente autorizados para este efecto, han firmado esta Constitución en los idiomas inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos:

Hecho en Londres el día dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco en un solo ejemplar en los idiomas inglés y francés, del cual el Gobierno del Reino Unido enviará copia certificada a los Gobiernos de todos los miembros de las Naciones Unidas.

República Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, República Socialista Soviética, Bielorusa, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, India, Irán, Irak, Líbano, Liberia, Luxemburgo, México, Países Bajos, Nueva Zelandia, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Polonia, Saudé Arabia, Siria, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Sud África, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia.

ARREGLO PROVISIONAL PARA CONSTITUIR UNA COMISIÓN PREPARATORIA PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA

Los Gobiernos representados en la Conferencia de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura, en Londres.

Habiendo decidido establecer una organización internacional que tenga por nombre Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Habiendo redactado la Convención que constituye la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Conviene en lo siguiente:

1.—En tanto entre en vigor, la Convención y mientras se establezca la Organización prevista por esta Convención, se ha establecido una Comisión Preparatoria encargada de disponer todo lo necesario para la primera sesión de la Conferencia General de la Organización y cualesquiera otras medidas que se indican en seguida:

2.—Con este fin, la Comisión

a) Convocará a la primera sesión de la Conferencia General,

b) Preparará la orden del día provisional de esta sesión y todos los documentos y recomendaciones relativos a los asuntos inscritos en la orden del día, incluso proposiciones tales como el traslado eventual de las funciones, actividades y bienes de las organizaciones internacionales existentes, los acuerdos particulares que pudieran concernir a la Organización citada y a la Organización de las Naciones Unidas, así como las disposiciones relativas al Secretariado de la Organización y al nombramiento de su Director General.

c) Empezará estudios y preparará recomendaciones referentes al programa y al presupuesto de la Organización para someterlos a la Conferencia General en el curso de su primera sesión.

d) Tomará sin tardanza medidas inmediatas para hacer frente a las necesidades urgentes de reconstrucción, en países devastados, en los campos de la educación, de la ciencia y de la cultura, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 6 y 7.

3.—La Comisión contará con un representante de cada uno de los Gobiernos signatarios del presente Arreglo.

4.—La Comisión nombrará un Comité Ejecutivo compuesto de quince miembros que serán designados durante la primera sesión de la Comisión. El Comité Ejecutivo ejercerá cualquier poder que la Comisión le haya conferido.

5.—La Comisión establecerá su reglamento interior, nombrará los comités y consultará con especialistas capacitados para ayudarle en su cometido.

6.—La Comisión designará un sub-comité técnico especial encargado de estudiar los problemas relativos a las necesidades de los países devastados por la guerra, en los campos de la educación, de la ciencia y de la cultura, teniendo en cuenta los informes ya reunidos y los trabajos llevados a cabo por otras organizaciones internacionales, y de preparar una exposición de conjunto, tan completa como sea posible, sobre la extensión y naturaleza de estos problemas, para someterlos a la Organización en el curso de la primera sesión de la Conferencia General.

7.—Cuando el sub-comité técnico tenga la seguridad de que puede hacerse inmediatamente cualquier mejora en el campo de la educación, de la ciencia y de la cultura, presentará un informe en tal sentido a la Comisión; ésta, si le juzga útil, podrá tomar medidas para llamar la atención a los gobiernos, a las organizaciones y a las personalidades que deseen contribuir a esta obra con fondos, provisiones, o con servicios, a fin de que los documentos puedan aportar ayuda coordinada a los países necesitados, sea directa o indirectamente por intermedio de las organizaciones internacionales de socorros existentes.

8.—La Comisión nombrará un Secretario Ejecutivo, quien, con el personal internacional necesario, ejercerá los poderes y ejecutará las funciones que serán determinadas por la Comisión. El personal estará compuesto, en la medida de lo posible, por funcionarios o especialistas autorizados a este fin por los Gobiernos de los Estados Miembros, previa invitación del Secretario Ejecutivo.

9.—Las disposiciones de los artículos 104 y 105 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas relativas al estatuto jurídico de dicha Organización, a sus privilegios e inmunidades, se aplican igualmente a la presente Comisión.

10.—La Comisión tendrá su primera sesión en Londres inmediatamente después de la clausura de la presente Conferencia y continuará con su sede en Londres en tanto que la Convención que crea la Organización entre en vigor. La Comisión se trasladará entonces a París, en donde tendrá su sede la Organización permanente.

11.—En tanto que la Comisión tenga su sede en Londres, sus gastos serán cubiertos por el Gobierno del Reino Unido, a reserva:

1.—Que el monto de los gastos comprometidos sea deducido, hasta recuperación, de las contribuciones entregadas por este Gobierno a la nueva Organización.

2.—Que le sea permitido a la Comisión, si las circunstancias lo justifican, solicitar las contribuciones de otros gobiernos.

Cuando la Comisión sea trasladada a París, el Gobierno francés soportará estos compromisos financieros en las mismas condiciones.

12.—La Comisión dejará de existir en el momento en que el Director General de la Organización entre en funciones: en cuyo momento los bienes y archivos de la Comisión serán transferidos a la Organización.

13.—El Gobierno del Reino Unido tendrá provisionalmente la guarda del documento original que contiene estas disposiciones transitorias en los idiomas inglés y francés. El Gobierno del Reino Unido entregará el documento original al Director General cuando éste entre en funciones.

14.—El presente Arreglo surtirá efecto en la fecha de ese día y permanecerá abierto a la firma de los representantes de los Estados calificados para ser Miembros originarios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, basta que la Comisión sea disuelta como se señala en el párrafo 12.

En fe de lo cual, los representantes suscritos, debidamente autorizados para este fin, han firmado el presente Arreglo en los idiomas inglés y francés, teniendo igual fe ambos textos.

Hecho en Londres el 16 de noviembre de 1945, en un solo ejemplar en los idiomas inglés y francés. Copias de este documento debidamente certificadas serán remitidas por el Gobierno del Reino Unido a los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.